

Ramírez, quisiese pagar por éste, era necesario que Ramírez se encontrase á la sazón *en un carro de pasajeros*; por que los pasajeros no viajan en el carro de equipajes.

II.

Es la oportunidad de examinar la cuestión de derecho promovida por el apoderado del señor Ramírez, al tachar, *por falta de imparcialidad* y apoyándose en el precepto del número 3.º del artículo 571 del Código Judicial, á los testigos Blixt y Morrison; cuestión decidida por el señor Juez de la primera instancia, en sentido favorable á las aspiraciones del demandante, en su sentencia del 28 de Julio último.

Los fallos de ese Juez me inspiran profundo respeto, que explican su indisputable probidad personal y su clarísimo talento. Así, solo una convicción sincera, sostenida por terminantes disposiciones del Código Civil, que no se han tenido presentes al examinar y resolver ese punto importante, podría impulsarme á afirmar, como afirmo, que la decisión aludida no es legal; que los testigos Blixt y Morrison no son tachables *por falta de imparcialidad*, en virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 571 del Código Judicial; y que sus declaraciones tienen completo valor probatorio.

Según la disposición que acabo de citar no pueden ser testigos por falta de imparcialidad, “.... .” 3.º el que es parte en la causa y *sus sirvientes*. El apoderado del señor Ramírez pretende haber comprobado las tachas “con la confesión del señor Ward y las declaraciones de los señores Gerardo Parédes y Hortensio Garrido.” Dichas confesión y declaraciones no prueban tales tachas: con ellas se ha probado lo que era indisputable, notorio: que Blixt

y Morrison son Conductores de los trenes de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, no que son *sirvientes* de esa Compañía.

Es un punto de derecho que deciden en el sentido de mis opiniones dos artículos del Código Civil, que no pecan por oscuros, el 22 y el 2086.

El 22 dice así:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; *pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias* SE LES DARÁ A ESTAS SU SIGNIFICADO LEGAL.”

El 2086 dice así:

“En el arrendamiento de *servicios domésticos* una de las partes promete prestar á la otra, mediante ún salario, cierto servicio determinado por el contrato ó por la costumbre del lugar. La parte que presta el servicio se llama *SIRVIENTE*, y la que lo recibe *PATRON*.

La ley define, pués la palabra *sirviente*, y es forzoso darle á esa palabra su *significado legal*. No hay por qué consultar el Diccionario de la lengua castellana para esclarecer la cuestión jurídica de que se trata: la autoridad del Diccionario solo será pertinente y decisiva cuando la ley no haya defenido la palabra cuya significación exacta seã preciso determinar.

Los testigos Blixt y Morrison son, según la confesión del señor Ward, y las declaraciones de los señores Parédes y Garrido, “Conductores de los trenes de la Compañía del Ferrocarril de Panamá,” desempeñan funciones de importancia considerable y de grave responsabilidad; *no prestan servicios domésticos, y no son sirvientes*. No pueden, pués, ser tachados por *falta de imparcialidad*, asimilándoles á *sirvientes*, y aplicándoles el número 3.º del artículo 571 del Código Judicial: tiene su testimonio toda la fuerza probatoria que da la ley á las declaraciones que rinden los testigos *hábiles*. La sociedad anóni-

ma que se llama *Compañía del Ferrocarril de Panamá*, que es una persona jurídica,—artículos 550 del Código de Comercio y 686 del Código Civil,—no puede tener *sirvientes*; por que no puede tener necesidad de *servicios domésticos* una entidad moral, ó persona ficticia.

Razonaré, pués, en el curso de este escrito, teniendo como prueba de valor incontrovertible, las declaraciones de los *Conductores Blixt y Morrison*, que sin duda han dicho la verdad. Como ya lo he dicho, esas declaraciones no infirman las de los testigos del demandante, señores *Martínez, Casanova y Almentares*, ni estas á aquellas. Todas caben en el seno de la verdad, por que se refieren á *hechos distintos*. *Blixt y Morrison* contestaron las preguntas que les hizo el señor doctor *Ardila*, en defensa de la *Compañía del Ferrocarril de Panamá*; *Martínez, Casanova y Almentares* dieron respuesta á las interrogaciones del apoderado del demandante, en interés de su causa. Las bases sobre que descansa la demanda del señor *Felipe Ramírez* contra la *Compañía del Ferrocarril de Panamá*, quedan, pués, intactas: llegará la ocasión de probar su solidez con la piedra de toque de la lógica y de la ley.

III.

Por causa del hecho del Conductor *C. Smith*,—arrojar al señor *Felipe Ramírez* violentamente del tren, ya en movimiento,—*Ramírez* se rompió una pierna. (Declaraciones de *Casanova y Almentares*).

Hé aquí el fundamento de la demanda que el señor doctor *Isidoro Burgos*, con poder general del señor *Felipe Ramírez* y á nombre de éste, propuso contra la *Compañía del Ferrocarril de Panamá*, el día 5 de Marzo de este año, para obtener el pago de la suma de *sesenta mil pesos*, (\$60.000.00) en que

estimó los daños y perjuicios causados á su poderdante por el Conductor C. Smith.

¿Qué carácter tiene ese hecho en presencia de la ley? Importa mucho determinarlo con exactitud.

En concepto del señor doctor Daniel Quijano Wallis, declaración de fojas 8, "Ramírez quedaria inválido de los miembros inferiores, especialmente del derecho, por el término de la existencia."

A juicio del señor doctor Jorge E. Delgado, declaración rendida el 5 de Marzo, foja 9, "Ramírez estaria incapacitado aún por cincuenta dias." Y agrega el doctor Delgado: "atendidas la edad y el estado enfermizo del sujeto, es posible que quede con una *claudicación* permanente."

Los doctores Manuel Antonio Mora y José María Lombana B., que examinaron á Ramírez el 20 de Mayo último, expusieron con juramento el 25 de dicho mes,—fojas 51 á 53,—"que dicho señor no podría servirse de su pierna como anteriormente, quedando incapacitado de por vida para entregarse á sus antiguas ocupaciones habituales."

El hecho ejecutado por el Conductor C. Smith, que ha motivado este juicio, es, pues, un delito que definen así los artículo 376 y 381 del Código Penal:

"Artículo 376. El que voluntariamente *hiera*, dé *golpes*, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditación ó con intención de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como ántes, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión ó presidio."

"Artículo 381. Cuando las heridas, golges, ó maltratos á que se refieren los artículos anteriores (se halla entre estos el 376) se ejecuten sin premeditación, ó con alguna de las circunstancias expresadas en los incisos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º del artículo 347, la pena se graduará entre el mínimo y el término medio de las penas respectivamente señaladas, sirviendo el último de máximo."

Como el hecho se ejecutó *sin premeditación*, que no podía existir, Smith cometió el delito de *ofensa material* que define el artículo 381 copiado, y que se castiga con la pena de *dos á tres años de reclusión ó presidio*. Importa mucho saber la pena que la ley impone al delito que dé origen á *responsabilidad civil*, conforme el título XXX, libro IV, del Código Civil.

Digo que no podía existir *premeditación*: 1.º porque el conductor C. Smith, que lo era *accidentalmente* del tren que venia de Mamey para Panamá, el domingo 7 de Febrero de este año, no conocia al señor Felipe Ramírez, y no podía abrigar el deseo de maltratarle gravemente; 2.º porque el suceso, muy deplorable, de que Ramírez fué víctima, lo motivó necesidad urgente del agredido, esto es, accidente imprevisto. Es evidente que ese hecho no habría ocurrido si Ramírez no sale del carro de equipajes, y no entra en el de pasajeros; 3.º por que Smith no podía prever que Ramírez entraria al tren, después que le hizo salir de él por primera vez. Es, pues, forzoso admitir que no hubo *premeditación*.

El apoderado del señor Ramírez reconoce terminantemente en su escrito de demanda que ésta se funda en un delito. En ese escrito se lee lo que en seguida copio:


“Fundamentos de Derecho.

1.º El principio de derecho generalmente reconocido en todos los países y por todo los tratadistas de él, de la responsabilidad que tiene el que comete un delito ó culpa y en general el que ejecuta un hecho no permitido de resarcir los daños y perjuicios, que como dice Escriche, “pueden acreditarse con el juramento de la parte que los reciba, con testigos, ó con cualquiera otra especie de prueba.”

2° Por la doctrina claramente expuesta en el Libro 4°, título XXX, y con especialidad en el artículo 2448 del Código Civil, que establece la responsabilidad que tienen los empresarios y jefes superiores por las faltas de sus dependientes ó subalternos quedándoles á salvo á aquellos el derecho que les confiere el artículo 2453 del mismo Código.”

Por fundar su demanda en *un delito*, el apoderado del señor Felipe Ramírez quiso cumplir, aunque ya inoportunamente, con la disposición del artículo 1472 del Código Judicial, al pedir en su escrito de 6 de Mayo, que se compulsase á su costa, y se agregase al legajo de pruebas de su parte, copia de las “Diligencias sumarias contra el Conductor de trenes Smith,” lo que se hizo. Digo inoportunamente, porque conforme á dicho artículo, que inserto á continuación, en obsequio de la claridad, “debió acompañar á su demanda copia del sumario,”

Dice así el artículo citado :

“Si el juicio criminal seguido ó que haya de seguirse, por el hecho de donde se deduce una acción civil, no estuviere concluido al intentarse esta,  en los casos en que puede hacerse conforme al libro III de este Código, se acompañará á la demanda copia del sumario, si estuviere formado; pero no partes suyas que solo presenten una idea incompleta del hecho.”

El sumario, fojas 43 y 46, estaba formado desde el 24 de Febrero, y la demanda se presentó el 5 de Marzo.

IV,

Siendo, como es, la causa de la demanda del señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá por sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), delito cometido el 7 de Febrero de este año, que define el artículo 381, referente al 376 del Código Penal, y que se castiga con la pena de dos á tres años de reclusión ó presidio, es claro, evidente, incontro-